

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el expediente contentivo de la Demanda Verbal presentada por la sociedad Diego Velásquez D. S.A.S en contra de la Sociedad German Jaramillo R. y Cia S. en C. hoy liquidada, informando que mediante providencia del 8 de febrero de la presente anualidad se inadmitió el libelo introductorio, frente a lo cual la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término concedido para tal efecto. Los términos trascurrieron de la siguiente forma:

Auto inadmisorio de demanda:	8 de febrero de 2021.
Notificación por estado:	9 de febrero de 2021.
Términos de subsanación:	10, 11, 14, 15 y 16 de febrero de 2021.
Presentación del escrito de subsanación:	16 de febrero de 2021.

Manizales, febrero 17 de 2022.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	DIEGO VELÁSQUEZ D S.A.S
DEMANDADO:	GERMÁN JARAMILLO R. Y CIA S. EN C. - LIQUIDADA
RADICADO:	17001-31-03-006-2021-00270-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide sobre admisión de la demanda Declarativa Verbal de la referencia, para lo cual se dispone de lo siguiente:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Análisis de la demanda presentada (Competencia)

Conforme a lo establecido en los artículos 15 del C.G.P (Jurisdicción); art. 20 N° 1, Art. 25 inc. 3 y art. 26 N° 1 del C.G.P) (competencia factor – Objetivo) y art. 28 N° 1 C.G.P. (Competencia Territorial), este despacho judicial es competente para conocer del

presente el litigio por el asunto a debatirse (Proceso contencioso), cuantía de las pretensiones (mayor cuantía – Valor presente de la obligación contraída en 1974¹) y el domicilio de la sociedad demandada, hoy liquidada. (Manizales).

2.2. Análisis de la demanda presentada (Requisitos Formales)

La demanda objeto de estudio da cumplimiento a los requisitos formales, establecidos en los artículos 73 (derecho de postulación), 74 (otorgamiento de poder – Art. 5 Dcto 806 de 2020), 82 (requisitos formales de toda demanda) 84 (Anexos de la demanda), 88 del C.G.P (acumulación de pretensiones), art. 6 Decreto 806 de 2020 (presentación de la demanda) y arts. 35, 38 de la ley 640 de 2011 Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621 del C.G.P. En consecuencia, habrá de ser admitida.

3. Integración del contradictorio y litisconsorcio necesario.

3.1. **En relación con la Sociedad demandada.** Ahora bien, advierte este despacho judicial que la demanda se dirige en contra de la sociedad Germán Jaramillo R. Y Cia S. En C, persona jurídica que, según certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Manizales por Caldas, se encuentra *liquidada* desde el año 1995 conforme a la Escritura Pública N° 668 del 5 de julio de la misma anualidad, y debidamente registrada el 11 de julio siguiente bajo el N° 648 del libro XIII del Registro Mercantil.

En consecuencia, ha desaparecido del mundo jurídico, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización, no pueden de ninguna manera seguir actuando, por lo que aquel ente moral, se ve impedido para seguir ejerciendo derechos y contraer obligaciones; salvo lo atinente a las actuaciones reglamentadas en los artículos 27 de la ley 1429 de 2010, 222 y 238 del Código de Comercio; 22 y siguientes de la ley 222 de 1995, 2.2.2.11.1.4 del Decreto 2130 de 2015 y Art. 54 del código general del proceso.

En este sentido y ante la imposibilidad fáctica y jurídica de lograr la comparecencia de la sociedad Germán Jaramillo R. Y Cia S. En C, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia; se dispondrá por parte de este despacho judicial la

¹ La tasa de inflación promedio de Colombia entre los años 1974 y 2021 fue del 14.26% anual. En total, la moneda presentó un aumento del 52,571.94% entre estos años. Esto quiere decir que 412,500 pesos colombianos (COP) de 1974 equivalen a 217,271,762.63 pesos colombianos de 2021. Formula: $VF = VP (1 + i)^n$. Esto es: $(VF = \$412500 * (1 + 0.142631)^{47} = \$217,271,762.63$.

integración del contradictorio con los accionistas², socios y demás personas que tengan interés respecto de la sociedad liquidada y que además conserven interés jurídico en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en favor de la mencionada sociedad y que constan en la escritura pública N° 458 del 24 de diciembre de 1974 de la Notaria Primera de Villamaria Caldas³. Vinculación que se efectuará a través de emplazamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 87 y 108 del estatuto ritual civil.

3.2. En relación con las señoras Magola Jaramillo de Ángel y Nelly Jaramillo de Álvarez, deudoras de la Sociedad Germán Jaramillo R. Y Cia S. En C.

Revisada la Escritura pública N° 458 del 24 de diciembre de 1974 de la Notaria Primera de Villamaria Caldas se puede concluir que la *resolución* del Contrato de Compraventa de las cuotas partes que le correspondían a las señoras Magola Jaramillo de Ángel y Nelly Jaramillo de Álvarez se cumplía con el impago de la suma de cuatrocientos doce mil quinientos pesos \$ 412.500 correspondientes al año 1974, condición que atendiendo lo previsto en el artículo 1548 del Código Civil, fue debidamente registrada en los folios de matriculas inmobiliarias N° 290-136982, 290-136986 y 290-136987 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Pereira.

Así las cosas, si la pretensión de la parte demandante se circunscribe al *“levantamiento de la condición resolutoria expresa impuesta sobre los inmuebles (...), se debe recordar que la condición misma se encuentra condicionada al incumplimiento o cumplimiento de la obligación principal (art. 1546 del C.C), cual es el pago de una suma de dinero (crédito personal). En otras palabras, la prosperidad de las pretensiones puestas en conocimiento se encuentra supeditadas a la existencia o no de la obligación principal asumida por las señoras Magola Jaramillo de Ángel y Nelly Jaramillo de Álvarez en favor de la Sociedad Germán Jaramillo R. Y Cia S.*

En ese sentido y en cumplimiento de los cánones normativos de raigambre constitucional como lo es el acceso a la administración de justicia, el ejercicio de

² H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC4768-2019, Radicación n° 11001-02-03-000-2019-02527-00, 6 de noviembre de 2019, Magistrado Sustanciador: Ariel Salazar Ramírez.

³ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales Sentencia de Tutela del 18 de enero de 2021, indicó que: *“correspondía al Juez de la causa analizar qué medidas pertinentes debe realizar para proseguir con el conocimiento de la causa; medidas que incluso deben estar direccionadas a garantizar a las partes en contienda el acceso efectivo a la administración de justicia y una tutela judicial efectiva”*

defensa y contradicción, y de orden legal como es el establecido en el inciso primero del artículo 61 del estatuto ritual civil - vinculación ex officio -. El presente litigio, al versar sobre relaciones respecto de las cuales por su naturaleza e incluso por disposición legal, se debe resolver de forma uniforme, sin que sea posible una decisión de fondo sin la comparecencia de la totalidad de los acreedores y deudores de la obligación principal, se exige por tanto, la integración del Litis consorcio necesario. En consecuencia, se dispondrá la vinculación de las señoras Magola Jaramillo de Ángel y Nelly Jaramillo de Álvarez, para tal efecto deberá la parte demandante manifestar si conoce el lugar, la dirección física y electrónica de las mencionadas para los fines de recibir las notificaciones personales; en su defecto deberá hacer las manifestaciones pertinentes. (Numeral 10 y Parágrafo 1 del Artículo 82 del Código General del Proceso).

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

4. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Verbal presentada por la sociedad Diego Velásquez D. S.A.S en contra de la Sociedad German Jaramillo R. y Cia S. en C. hoy liquidada, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR al presente litigio a los accionistas, socios y demás personas que tengan interés respecto de la sociedad German Jaramillo R. y Cia S. en C. hoy liquidada y que además conserven interés jurídico en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en favor de la persona jurídica mencionada y que constan en la escritura pública N° 458 del 24 de diciembre de 1974 de la Notaria Primera de Villamaria Caldas, por las razones previamente expuestas.

TERCERO: VINCULAR a las señoras Magola Jaramillo de Ángel y Nelly Jaramillo de Álvarez en calidad de Litis consortes necesarios.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que manifieste si conoce el lugar, la dirección física y electrónica de las señoras Magola Jaramillo de Ángel y Nelly Jaramillo de Álvarez para los fines de recibir las notificaciones personales; en su defecto deberá hacer las manifestaciones pertinentes. (Numeral 10 y Parágrafo 1 del Artículo 82 del Código General del Proceso).

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que manifieste si conoce el

numero de identificación personal – Cedula de Ciudadanía – de las señoras Magola Jaramillo de Ángel y Nelly Jaramillo de Álvarez, con el fin de lograr la información personal de las mencionada a través de las centrales de información y así lograr la comparecencia a este litigio. (parágrafo 2 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 10 de la ley 1581 de 2012).

SEXTO: OFICIAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que certifique la vigencia del documento que identifica a las personas que seguidamente de individualizan y en caso tal, informe si las mismas se encuentran vivas o en caso contrario, se sirva expedir los certificados de defunción respectivos.

Magola Jaramillo de Ángel
Nelly Jaramillo de Álvarez

SEPTIMO: IMPARTIR al presente Proceso Verbal el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del C. G. del P.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva por el término de veinte (20) días; ello con entrega de copia de ella y sus anexos, previa notificación de este proveído.

NOVENO: ORDENAR que la notificación y traslado de la persona demandada, se surta conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 del Código General del Proceso, concordante con regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

DECIMO: EMPLAZAR a los accionistas, socios y demás personas que tengan interés respecto de la sociedad German Jaramillo R. y Cia S. en C. hoy liquidada y que además conserven interés jurídico en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en favor de la persona jurídica mencionada y que constan en la escritura pública N° 458 del 24 de diciembre de 1974 de la Notaria Primera de Villamaria Caldas. Para tal efecto se procederá con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información en el registro mencionado. (artículo 10 del decreto 806 de 2020)

DECIMO PRIMERO: Se advierte que una vez identificados y elegidos los canales digitales, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos

procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se signa surtiendo válidamente en la anterior.

DECIMO SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia de cumplimiento a los ordinales cuarto, quinto y noveno de esta providencia, además de las cargas procesales que impone la ley; lo anterior so pena de dar cumplimiento a los efectos jurídicos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ



Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Código de verificación: **87f0181270ae67f572eb977bb1a5b88d47f04cd52483434ac5fe890a7102807a**

Documento generado en 17/02/2022 02:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>